

La Plata, 9 de octubre de 2024

AL PRESIDENTE
H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del fallo firmado (06 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 03/10/2024, en el Expediente N° 1-375.0-2021 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Ejercicio 2021.

Saludo a usted atentamente.

fm

GONZALO SEBASTIAN KODELIA
Secretario
Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA
Presidente

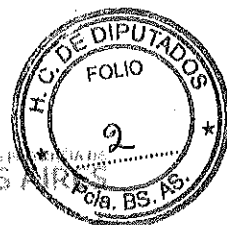
Nota N° 395/2024



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPo-858
Revisión: 9
Fecha: 02/05/2016



LA PLATA, 03 de octubre de 2024

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-375.0-2021, correspondiente al estudio de cuenta del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO - Ejercicio 2021**, del que

RESULTA:

I. Que con fecha 29 de junio de 2023 este H. Tribunal de Cuentas dictó el Fallo N° 308/2023 y resolvió en su "ARTÍCULO SEGUNDO: Por los fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto b) y en base a la determinación efectuada en el Considerando Sexto, aplicar multas de trescientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos con veinte centavos (\$365.575,20) a Javier Leonel RODRÍGUEZ, de doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000,00) a Leonardo LAGUNA WEINBERG y a Nicolás José WITTWER PRUYAS, y llamado de atención a Leonardo LAGUNA WEINBERG y a Nicolás José WITTWER PRUYAS (artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias)" (fojas 205vta./206).

II. Que los responsables mencionados en los Resultandos anteriores fueron debidamente notificados, conforme luce a fojas 190.

III. Que, a fojas 191/204vta. y 224/225vta., presenta recurso de revisión el señor Nicolás José WITTWER PRUYAS contra las sanciones de llamado de atención y multa que se le aplicara en el ARTÍCULO SEGUNDO, Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto b). Que, a fojas 205/211vta., presenta recurso de revisión el señor Javier Leonel RODRÍGUEZ, contra la sanción de multa que se le aplicara en el ARTÍCULO SEGUNDO, Considerandos Segundo y Tercero. Que, por último, a fojas 212/220vta., presenta recurso de

revisión el señor Leonardo LAGUNA WEINBERG contra las sanciones de llamado de atención y multa que se le aplicara en el ARTÍCULO SEGUNDO, Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto b).

IV. Que, a fojas 223, consta el informe de la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento, mediante el cual se pone en conocimiento la declaración de procedencia de los recursos señalados en el Resultando III del presente, en el Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2023.

V. Que, a fojas 227/232, la Relatoría emitió el informe prescripto por el Artículo 39 inciso 2 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, del cual se corrió traslado a los responsables conforme obra a fojas 236. Que, a fojas 237, la Relatoría emite Informe y Providencia a los fines de continuar con el proceso.

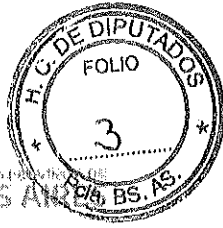
VI. Que, a fojas 252, se dictó la providencia de autos para resolver, pasando el expediente a consideración del Vocal preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 227vta./229vta. de su informe, la Relatoría analiza los recursos de revisión interpuestos contra el Artículo Segundo, Considerando Segundo del Fallo N° 308/2023 de fecha 29 de junio de 2023.

Que el mencionado considerando se relaciona con el faltante de rendición, total y/o parcial, de distintos subsidios otorgados a Municipalidades en el marco del Decreto N° 1037/2003 y RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP, habiéndose configurado un faltante de \$260.343.308,61, cuyos beneficiarios se detallan a fojas 227vta.

Que la Relatoría informa que, en primer lugar, los responsables Javier Leonel RODRÍGUEZ, Leonardo LAGUNA WEINBERG y Nicolás José WITTWER PRUYAS insisten sobre temas generales de rendición de subsidios, como por ejemplo la obligación de rendir cuentas de los municipios y las acciones por parte de esa cartera ministerial en pos del control



de los fondos otorgados. Que la Relatoría indica que dichas cuestiones fueron tratadas en instancias del Informe Conclusivo y ratificadas por este H. Cuerpo, no habiendo aportado nuevos argumentos ni elementos que permitan cambiar la opinión brindada.

Que, a continuación, la Relatoría analiza la documentación proporcionada por los recurrentes en cada uno de los casos observados. Que la Relatoría verificó que, en esta instancia, fue presentada la documentación respaldatoria que permite considerar subsanada la observación oportunamente formulada. Que, sin embargo, considera oportuno mencionar que se auditó el 70%, en términos monetarios, de los subsidios otorgados a municipalidades. Que, de ellos, el 84% no tenían rendición alguna al momento del Informe para Traslado. Que, si bien a requerimiento de la Relatoría luego fue aportada la documentación respaldatoria que permite subsanar la observación, el tiempo promedio aproximado para la rendición de cuentas fue alrededor de 750 días de vencido el plazo de rendición fijado entre las partes, el cual operaba entre los 120 o 180 días desde la recepción del beneficio.

Que, puesto a mi consideración el tema, voy a coincidir con lo expresado por la Relatoría y habiendo los responsables aportado la documentación que respalda las inversiones realizadas de los fondos otorgados, considero que corresponde tener por subsanada la observación realizada oportunamente.

Así voto.

SEGUNDO: Que, a fojas 229vta./230vta. de su informe, la Relatoría analiza los recursos de revisión interpuestos contra el Artículo Segundo, Considerando Tercero del Fallo N° 308/2023 de fecha 29 de junio de 2023.

Que el mencionado considerando se relaciona con el otorgamiento de nuevos subsidios a un mismo beneficiario sin que éste haya completado la rendición del primer beneficio otorgado y encontrándose vencido el plazo para hacerlo. Que el incumplimiento se verificó en los subsidios otorgados a las Municipalidades de Exaltación de la Cruz, Pila, Alberti y General Guido.

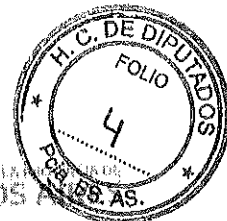
Que, a través de los recursos interpuestos, los funcionarios Javier Leonel RODRÍGUEZ, Leonardo LAGUNA WEINBERG y Nicolás José WITTEPRUYAS retoman lo expuesto en su descargo al Informe para Traslado y expresan que no se verifica incumplimiento, toda vez que los Municipios tienen a su cargo cumplir la rendición de los subsidios ante el H. Tribunal de

Cuentas, no correspondiendo al Ministerio atar el otorgamiento de subsiguientes asistencias a hechos indeterminados. Asimismo, expresan que las ayudas financieras que otorga el Ministerio de Desarrollo Agrario son autónomas y diferentes entre sí, teniendo cada programa lanzado un objetivo propio, así sea enfocado en la obra pública o bien impulsando el desarrollo productivo.

Que la Relatoría analiza los argumentos expuestos en los recursos interpuestos por los responsables de los cuales no surgen argumentos nuevos, por lo que mantiene en todos sus términos lo expresado en su Informe Conclusivo. Que, reitera, que quedó demostrado que la Repartición celebró con cada municipio un convenio de colaboración en el cual se estableció una rendición ante el ministerio a través de un informe mensual acompañado de documentación respaldatoria. Que, asimismo, se determinó en los mencionados convenios que los aportes realizados por esa cartera ministerial serán "con carácter de subsidio bajo el régimen del Decreto N° 1037/2003", más allá de que se encuadren en programas presupuestarios distintos con objetivos diferentes. Que, en todos los casos auditados, los subsidios fueron otorgados con el encuadre legal mencionado, el cual establece puntualmente que, cuando los beneficiarios no presentaren en término la rendición de cuenta, el Ministerio procederá a intimarlo al efecto por medio fehaciente y dispondrá la suspensión de todo trámite de otorgamiento de subsidios o subvenciones a favor de ellos. Que, en el mismo sentido, el Anexo Único de la RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP establece, en su artículo 11, que no se procederá a otorgar ningún subsidio al beneficiario mientras posea un subsidio anterior pendiente de rendición y con los plazos vencidos para ello. Que, por ende, la Relatoría concluye que las normas aplicables al otorgamiento de subsidios disponen la suspensión de todo trámite de otorgamiento, sin hacer mención del objeto o destino para el cual fue entregado.

Que, por lo tanto, la Relatoría mantiene la observación sobre la deficiencia detectada en los casos de los subsidios que fueron otorgados a las Municipalidades de Exaltación de La Cruz, Pila, Alberti y General Guido.

Que, puesto a mi consideración, he de coincidir nuevamente con lo expresado por la Relatoría y mantener la opinión vertida en el Considerando Tercero del Fallo N° 308/2023. Que las normas en las cuales fueron encuadrados los subsidios, Decreto N° 1037/2003 y RESOL-2017-64-GDEBA-MAGP que lo reglamenta, establecen que se dispondrá la suspensión de todo trámite de otorgamiento de subsidios, cuando los beneficiarios posean un beneficio anterior pendiente de rendición y con los plazos vencidos para hacerlo, sin hacer mención o distinción al objeto para el cual fue otorgado. Que, debido a que los responsables no han aportado



documentos o pruebas nuevas y siendo que fueron oportunamente consideradas y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas las explicaciones y documentación aportada y la normativa aplicable, entiendo que corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Quinto del presente Fallo.

Así voto.

TERCERO: Que, a fojas 230vta./231vta. de su informe, la Relatoría analiza los recursos de revisión interpuestos contra el Artículo Segundo, Considerando Cuarto del Fallo N° 308/2023 de fecha 29 de junio de 2023.

Que el mencionado considerando versó sobre el incumplimiento de los plazos de inicio de ejecución de obras llevadas a cabo por los Municipios con subsidios otorgados por el Ministerio.

Que los funcionarios Leonardo LAGUNA WEINBERG y Nicolás José WITTEWERT PRUYAS expresan en el recurso interpuesto que solicitan su revisión por cuando entienden que las razones esgrimidas para justificar las demoras en el inicio de la ejecución de las obras son atendibles, y todas ellas versan sobre situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, hechos que por ser inevitables e imprevisibles, mal pueden ser fuente de una atribución de responsabilidad a los funcionarios sancionados.

Que la Relatoría reitera lo expresado en su Informe Conclusivo, donde los responsables documentaron las razones expuestas por los municipios que dificultaron el cumplimiento de lo normado por las cláusulas quintas de los convenios particulares para cada uno de los municipios involucrados (Tordillo y Pehuajó) y, dadas las circunstancias, es que esa cartera ministerial aprueba las ampliaciones de plazo que solicitaron los municipios, situación prevista en el segundo párrafo de la misma cláusula quinta, la cual fijó una prórroga de 30 días más, por única vez y previa solicitud fundada del municipio. Que, con base al análisis de la documentación incluida en cada caso, si bien la Relatoría encuentra razonables y atendibles los argumentos expuestos en ambos casos, resalta que los tiempos de inicio de las obras incumplen lo establecido en los convenios suscriptos, incluido el plazo de prórroga otorgado; particularmente, para el caso de la Municipalidad de Tordillo, la demora en el plazo de inicio de la obra ascendió a 343 días mientras que para el caso del Municipio de Pehuajó

a 78 días. Que, por lo expuesto, la Relatoría considera que debe mantener la observación oportunamente formulada.

Que, puesto a mi consideración, he de coincidir nuevamente con lo expresado por la Relatoría y mantener la opinión vertida en el Considerando Cuarto del Fallo N° 308/2023. Que, debido a que los responsables no han aportado documentos o pruebas nuevas y siendo que fueron oportunamente consideradas y debidamente interpretada por este H. Tribunal de Cuentas las explicaciones y documentación presentada y la normativa aplicable, entiendo que corresponde ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Quinto del presente Fallo.

Así voto.

CUARTO: Que, a fojas 231vta./232 de su informe, la Relatoría analiza los recursos de revisión interpuestos contra el Artículo Segundo, Considerando Quinto b) del Fallo N° 308/2023 de fecha 29 de junio de 2023.

Que el mencionado considerando se relaciona con la regularización dominial de los inmuebles por ante los organismos provinciales competentes en el marco del Convenio y Acta Acuerdo entre la Municipalidad de Rauch y el Ministerio de Agroindustria, cuyo objeto era instrumentar de manera definitiva los derechos y deberes que surgen del Decreto N° 7299/88 y de la Ordenanza N° 313/8 (permuta) sobre tres (3) inmuebles que han sido incorporados como unidades productivas al "Campo el Albardón", en el Partido de Rauch, afectado al Régimen de Colonización del Decreto- Ley N° 10081/83.

Que, luego de analizar los recursos interpuestos, la Relatoría explica que, si bien se agravan de los fundamentos dados en este punto en particular, los responsables no se explayan sobre la cuestión en el texto de descargo, motivo por lo cual la Relatoría mantiene en todos sus términos lo expresado en su Informe Conclusivo.

Que, por lo tanto, mantengo la opinión vertida en el Considerando Quinto b) del Fallo N° 308/2023 recurrido, correspondiendo ratificar la sanción aplicada oportunamente, acorde a lo establecido en el Considerando Quinto del presente Fallo.

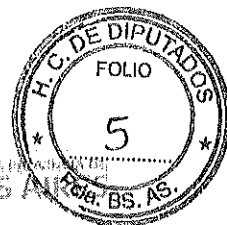
Así voto.

QUINTO: Que en base a la determinación efectuada en el Considerando Sexto del Fallo N° 308/2023 se aplicaron multas de trescientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Corresponde Expediente N° 1-375.0-2021
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2021

con veinte centavos (\$365.575,20) al señor Javier Leonel RODRÍGUEZ y de doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000,00) a los señores Leonardo LAGUNA WEINBERG y Nicolás José WITTWER PRUYAS.

Que acorde a los recursos de revisión presentados y los puntos recurridos, y teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando Primero del presente, considero necesario morigerar las multas establecidas en el Artículo Segundo del Fallo de la cuenta del ejercicio recurrido, fijándolas en las sumas de doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$288.000,00) al señor Javier Leonel RODRÍGUEZ, y ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000,00) al señor Leonardo LAGUNA WEINBERG y al señor Nicolás José WITTWER PRUYAS, todo ello acorde a lo expresado en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero del presente Fallo.

Que, asimismo, para los responsables Leonardo LAGUNA WEINBERG y Nicolás José WITTWER PRUYAS, propongo ratificar la sanción de llamado de atención aplicada oportunamente, acorde a lo expresado en el Considerando Cuarto del presente Fallo.

Es mi voto final.

Los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO; adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

Que al emitir su voto el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Federico Gastón THEA expresó:

"Puesto a mi consideración el Expediente N° 1-375.0-2021 – Ministerio de Desarrollo Agrario – ejercicio 2021, voto en el sentido propuesto por el Vocal Preopinante y formulo disidencia a lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con sus implicancias en lo dispuesto por el artículo Primero.

Las observaciones analizadas se relacionan con el otorgamiento de un nuevo beneficio sin que se haya cumplido la rendición del primero (Considerando Segundo) e incumplimiento de

los plazos de inicio de obra (Considerando Tercero); todo ello en el marco del Decreto N° 1037/03 y RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP.

Como quedara manifestado en mi disidencia al fallo recurrido, corresponde tener presente que por Decreto N° 1037/03 se estableció un régimen de 'subsidios y subvenciones dirigidos a la creación y fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas de la industria, el comercio, los servicios, el agro, la minería, la pesca y los restantes sectores productivos que desenvuelven sus actividades principales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, y a las agencias y/o centros destinados a promocionar el desarrollo y las actividades de las mismas' (v. art. 1°).

A los fines de la implementación del régimen, la norma impuso a la autoridad de aplicación (Ministerio de Desarrollo Agrario), el deber de 'dictar normas complementarias de carácter general que aseguren la concurrencia en igualdad de condiciones de los eventuales beneficiarios, y el eficaz cumplimiento de los objetivos explicitados en los 'Considerando' del presente Decreto' (v. art. 10).

En virtud a esta competencia delegada, fue emitida la RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP, por la cual se dispuso que, cuando el beneficiario del subsidio fuere un municipio, este efectuará la rendición de cuentas ante el H. Tribunal de Cuentas en el plazo, formas y condiciones que el mismo tenga previsto (conf. art. 10).

Esta previsión se reproduce en los convenios suscritos con los municipios y en las resoluciones ministeriales que los aprueban.

Por lo tanto, si bien no dejan de merecer reparos las conductas endilgadas en los considerandos referidos, también es cierto que los cuentadantes pudieron razonablemente entender que las normas transcritas no los obligaban a recabar la rendición de los subsidios otorgados a los municipios, atento la competencia reglamentaria que les otorgaba el Decreto N° 1037/03, en virtud de la cual emitieron la norma inserta en el artículo 10 de la RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP.

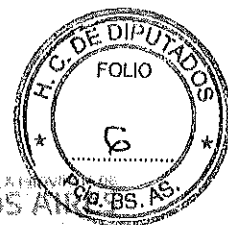
Por lo expuesto, propongo reducir la multa impuesta en un 50% del valor estimado por el vocal preopinante en el presente fallo, quedando valuada del siguiente modo:

- \$81.000 para el señor Nicolás José WITTWER PRUYAS;
- \$81.000 para el señor Leonardo LAGUNA WEINBERG; y
- \$144.000 para el señor Javier Leonel RODRÍGUEZ.



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES



Corresponde Expediente N° 1-375.0-2021
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2021

Así voto".

Que el señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, ante la disidencia planteada, ordenó que se efectuara un nuevo sorteo, resultando el siguiente orden de votación: Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO para el tratamiento de la cuestión controvertida.

Que, vueltas las actuaciones a la Vocalía de origen, el Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ ratifica y mantiene su voto.

Que los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO adhieren al voto del Vocal Preopinante Gustavo Eduardo DIEZ.

Que el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Doctor Federico Gastón THEA mantiene su voto original.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1º de la Constitución Provincial y 39 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias.

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Por los fundamentos expuestos en los **Considerandos Primero, Segundo y Tercero**, modificar las multas de trescientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos con veinte centavos (\$365.575,20), doscientos dieciséis mil pesos

(\$216.000,00) y **doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000,00)** que fueran aplicadas respectivamente a los señores **Javier Leonel RODRÍGUEZ, Leonardo Laguna WEINBERG y Nicolás José WITTWER PRUYAS**, conforme el Artículo Segundo de la cuenta del ejercicio recurrido, manteniéndolas por las sumas de **doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$288.000,00), ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000,00) y ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000,00)**, respectivamente (artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

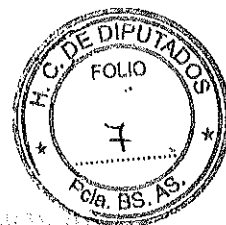
ARTÍCULO SEGUNDO: Por los fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto**, mantener el llamado de atención a **Leonardo LAGUNA WEINBERG** y a **Nicolás José WITTWER PRUYAS** (artículo 39 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los señores Javier Leonel RODRÍGUEZ, Leonardo LAGUNA WEINBERG y Nicolás José WITTWER PRUYAS de lo resuelto en los artículos precedentes y fijarles a los responsables alcanzados por sanciones pecuniarias plazo de noventa (90) días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la provincia de Buenos Aires, cuenta fiscal N° 1865/4 (multas – Pesos) CBU 0140999801200000186543 – CUIT 30-66570882-5, a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado, bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias). Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro de Desarrollo Agrario, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-375 0-2021
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2021

Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767) y al señor Tesorero General de la Provincia.

ARTÍCULO QUINTO: Rubriquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento, la presente Resolución que consta de seis fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Resérvese este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el Artículo Tercero. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 787/2024

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE, Daniel Carlos CHILLO y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.

FALLO DE RECURSO DE REVISION

R-P-EcHc-505
Revisión: 11
Fecha: 18/11/22

